

En caso de aprobación de la propuesta, la Administración Tributaria y el contribuyente suscribirán un Acuerdo Anticipado de Precios para la valoración de operaciones, debiendo la Administración Tributaria y el contribuyente aplicar lo que resulte del Acuerdo.

Tanto la aprobación como la desestimación de la propuesta deberán estar sustentadas en Informe Técnico de la SUNAT, salvo la desestimación señalada en el siguiente inciso.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de valoración formulada, implicará la automática desestimación de la misma.

e) Plazo para examinar la propuesta

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contados desde la fecha en que se presentó la propuesta, para aprobarla o desestimarla. Transcurrido dicho plazo, sin que la Administración Tributaria hubiera emitido opinión sobre la propuesta, la misma se entenderá desestimada.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá por el período que medie entre el requerimiento de información complementaria que solicite la Administración Tributaria y la fecha de entrega de la misma por parte del contribuyente. Dicha suspensión tendrá efectos por los requerimientos de información que la Administración Tributaria realice durante los primeros (3) tres meses del plazo señalado en el párrafo anterior.

f) Ineficacia del Acuerdo Anticipado de Precios

La Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto los Acuerdos celebrados, en los siguientes casos:

1. Desde la fecha de su entrada en vigencia, en caso quede acreditado que cualquiera de las partes vinculadas o sus representantes, por haber actuado en calidad de tales, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.

2. En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el Acuerdo, a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

En los supuestos anteriores, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas deberán valorarse sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32º-A de la Ley desde la fecha en que el Acuerdo quedara sin efecto.

g) Modificación de la propuesta

El contribuyente podrá presentar una propuesta de modificación del Acuerdo Anticipado de Precios que se encuentre vigente en el caso de variación significativa y sobreviniente de las circunstancias o condiciones económicas bajo las cuales fue originalmente aprobado.

En dicha propuesta se plantearán los nuevos términos del Acuerdo con el fin de adecuar las condiciones del mismo a las nuevas circunstancias o condiciones económicas.

La propuesta de modificación se rige por las mismas condiciones y plazos que los establecidos para la presentación de la propuesta original.

h) Aprobación o desestimación de la propuesta de modificación

Una vez examinada la propuesta de modificación a que se refiere el inciso anterior, la Administración Tributaria podrá:

1. Aprobar la propuesta de modificación formulada por el contribuyente.

2. Aprobar otra propuesta alternativa formulada por el contribuyente, en consenso con éste.

3. Desestimar la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, confirmando el Acuerdo Anticipado de Precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas deberán valorarse sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32º-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de modificación formulada, implicará la automática desestimación de la misma.

i) Suscripción de Acuerdos Anticipados de Precios
Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones para suscribir un Acuerdo Anticipado de Precios.

j) Vigencia de los Acuerdos Anticipados de Precios
Los Acuerdos Anticipados de Precios se aplicarán al ejercicio fiscal en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres (3) ejercicios fiscales posteriores.

k) Facultad de fiscalización

La celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios no limita la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria. Sin embargo, la SUNAT no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los Acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso f)

l) Impugnabilidad

Los Acuerdos Anticipados de Precios, la opinión técnica de la Administración Tributaria que sustenta la aprobación o desestimación, de manera expresa o tácita, de las propuestas para celebrar un Acuerdo Anticipado de Precios, su modificación o la opinión técnica mediante la cual se dejen sin efectos los citados acuerdos no serán objeto de impugnación por los medios previstos en el Código Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de la interposición de los recursos que correspondan contra los actos de determinación de la obligación tributaria que se pudiera emitir como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en este capítulo.

Artículo 119º.- GASTOS EN PAÍSES O TERRITORIOS DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN

Los gastos deducibles a que se refiere el inciso m) del artículo 44º de la Ley se sujetan a las disposiciones de valor de mercado previstas en el artículo 32º-A de la Ley."

Artículo 4º.- Deróguese el artículo 19º-B del Reglamento.

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el inciso g) del artículo 32º - A de la Ley sólo será exigible en relación con las transacciones realizadas a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Las propuestas para celebrar Acuerdos Anticipados de Precios, podrán presentarse a partir del 1 de enero de 2006.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

22212

Normas que regulan la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes de los beneficiarios de los Regímenes de Importación Temporal y/o Admisión Temporal

DECRETO SUPREMO
Nº 191-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 63º y 72º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809, modificado por la Ley Nº 28030 determinaron que las personas naturales o jurídicas solicitantes de la importación temporal y admisión temporal que califiquen como buenos contribuyentes podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo que se establezca mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 220-2004-EF/10 se estableció que los beneficiarios de los regímenes de admisión temporal e importación temporal que califiquen como buenos contribuyentes, podrán garantizar sus obligaciones mediante carta compromiso y pagaré;

Que, el Decreto Legislativo Nº 912 creó el Régimen de Buenos Contribuyentes para los contribuyentes y/o responsables que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 105-2003-EF se dictaron las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el citado Decreto Legislativo;

Que, el cuarto párrafo del artículo 63º y el artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, disponen que las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de los regímenes de importación temporal o admisión temporal y que califiquen dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes, podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo que se establezca mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, es necesario establecer las normas que regulen la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes de los beneficiarios de los regímenes de importación temporal y/o admisión temporal así como la forma y modo en que dichos beneficiarios podrán respaldar sus obligaciones;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 63º y 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, por el Decreto Legislativo Nº 912 y por el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del literal a) e incorporación del literal f) y último párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF.

Modifíquese el literal a) e incorpórase como literal f) y último párrafo del artículo 1º de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, los siguientes textos:

"a) Régimen: Al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 912 y normas complementarias, reglamentado por el presente Decreto Supremo.

(...)

f) Beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal: Persona natural o jurídica, que solicite los regímenes aduaneros de importación temporal y/o admisión temporal a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

(...)

La incorporación al Régimen del beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal y su respectiva calificación, así como la forma y modo en que éste respaldará sus obligaciones, se rige por lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento."

Artículo 2º.- Inclusión del Título III en el Decreto Supremo Nº 105-2003-EF.

Incorpórase como Título III de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes

aprobado por el Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, el texto siguiente:

"TÍTULO III

IMPORTACION TEMPORAL Y
ADMISION TEMPORAL

Artículo 10º.- Disposición General

El beneficiario de los regímenes de importación temporal y/o admisión temporal que califique dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes podrá garantizar sus obligaciones mediante carta compromiso, adjuntando el pagaré correspondiente.

Dicha calificación implica la incorporación dentro del Régimen del beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal.

Dicha incorporación y sus efectos no afecta la incorporación al Régimen, de los contribuyentes y/o responsables regulada en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 11º.- Solicitud de Calificación

Para la calificación dentro del Régimen del beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal, éste presentará ante la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT, una solicitud manifestando expresamente, con carácter de declaración jurada, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 13º.

La Resolución de calificación se emitirá en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud; vencido dicho plazo sin que se haya emitido pronunciamiento, se entenderá automáticamente concedida la calificación. Si con posterioridad se verifica que el solicitante no cumple con alguno de los requisitos, se declarará de oficio nula esta calificación.

La calificación se hará para ambos regímenes y tendrá una vigencia indeterminada, salvo que se incurra en alguna de las causales de exclusión.

Artículo 12º.- Calificación de oficio

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT podrá establecer un sistema de calificación de oficio, cuando verifique que el beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13º.

Artículo 13º.- Requisitos

Son requisitos para ser calificado dentro del Régimen

a) En caso de personas naturales:
Los establecidos en los incisos b), c) y d) del numeral 2 del artículo 3º;

b) En caso de personas jurídicas:
Los establecidos en los incisos b) y c) del numeral 3 del artículo 3º;

c) No estar comprendido en un procedimiento concursal, quiebra o liquidación;

d) El establecido en el numeral 4 del artículo 3º;

e) No tener deuda exigible ante la SUNAT;

f) No tener cuotas vencidas y pendientes de pago de fraccionamientos que según sus propias normas impiden la calificación de buen contribuyente o tener Resolución firme de pérdida de fraccionamiento en los doce (12) meses anteriores a la calificación;

g) No haber sido excluido de la calificación de buen contribuyente, regulada por la Ley General de Aduanas, en los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

h) Tener activa la inscripción en el RUC;

i) Haber regularizado sus Declaraciones Únicas de Aduana (DUAs) dentro de los plazos autorizados respecto de los regímenes de importación temporal y admisión temporal, en los doce (12) meses anteriores a la fecha de calificación;

j) No haber sido sancionado con multa por la autoridad aduanera en los doce (12) meses anteriores a la fecha de calificación, por la comisión de infracción en los regímenes de importación temporal y admisión temporal. No se considerarán aquellas multas firmes cuyo monto acumulado haya sido menor o igual a una (1) Unidad

Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la solicitud.

No se tomará en cuenta para la calificación de buen contribuyente, las infracciones sujetas a sanción en los regímenes de importación temporal y admisión temporal, cuya Resolución no se encuentre firme;

k) Registrar dos (2) o más DUAs en los regímenes de importación temporal y/o admisión temporal cuyo vencimiento se haya producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 14º.- Garantías

El beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal que califique dentro del Régimen adjuntará a la Declaración Única de Aduana (DUA) una carta compromiso y pagará a favor de la SUNAT por un monto equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos arancelarios e impuestos respectivos y, cuando corresponda, a los derechos antidumping o compensatorios, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen.

El monto de la carta compromiso y pagará no podrá exceder el ciento cincuenta por ciento (150%) calculado sobre el promedio del monto de las garantías otorgadas:

a) En los doce (12) meses anteriores a la presentación de la DUA de importación temporal o admisión temporal, o;

b) En el período previo a la calificación a que se refiere el inciso i) del artículo 13º.

En caso de existir diferencia, se considerará el monto promedio mayor.

Cuando el monto a garantizar correspondiente a una DUA, sea mayor al ciento cincuenta por ciento (150%) establecido en el párrafo anterior, la diferencia deberá ser respaldada mediante cualquiera de las otras modalidades de garantías previstas en el artículo 18º del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Artículo 15º.- Aavales

Tratándose de personas jurídicas que califiquen dentro del Régimen, el pagará deberá contar con el aval de uno o más socios, que tengan una participación conjunta en el capital social igual o mayor al veinticinco por ciento (25%).

Artículo 16º.- Causales de exclusión

Son causales de exclusión de la calificación dentro del Régimen del beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 13º con excepción del inciso k), así como la comisión de infracciones previstas para los regímenes de importación temporal y admisión temporal si quedaran firmes. Para la verificación de los requisitos previstos en los incisos f), g), i), y j) no se considerará el plazo previsto en ellos. Resuelta la exclusión, las garantías presentadas seguirán respaldando las obligaciones del régimen de importación temporal y/o admisión temporal hasta su culminación.

Artículo 17º.- Normas adicionales

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Capítulo."

Artículo 3º.- Calificación Previa

Las calificaciones otorgadas a los buenos contribuyentes al amparo de la Resolución Ministerial N° 220-2004-EF/10 se entenderán adecuadas a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y se regirán por las disposiciones previstas en éste.

Artículo 4º.- Cambio de Numeración

En adelante la numeración de los artículos 10º y 11º del Decreto Supremo N° 105-2003-EF corresponderá a la de artículos 18º y 19º, respectivamente.

Artículo 5º.- Cambio de Capítulos

En adelante el Capítulo I de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, se entenderá referido al TÍTULO I.

En adelante la numeración de los Capítulos II y III de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, corresponderá a los Capítulos I y II, respectivamente, los cuales estarán comprendidos dentro del "TÍTULO II - RÉGIMEN GENERAL DE BUENOS CONTRIBUYENTES".

Artículo 6º.- Inclusión de Disposición Final en el Decreto Supremo N° 105-2003-EF.

Incorpórase como Quinta Disposición Final de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, el texto siguiente:

"Quinta.- Los deudores tributarios que sean Buenos Contribuyentes en virtud del Título III del presente Decreto, no serán considerados en la lista de Buenos Contribuyentes incorporados al régimen a que se refiere el Título II, salvo que corresponda su incorporación conforme a las normas de este último Título."

Artículo 7º.- Derogación

Derógase la Resolución Ministerial N° 220-2004-EF/10 y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 8º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

22213

Modifican Tasas de Derechos Ad Valorem CIF establecidas por D.S. N° 239-2001-EF y modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 192-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 035-97-EF y modificatorias, estableció con carácter temporal una sobretasa adicional arancelaria de 5% Ad Valorem CIF para las Partidas del Sistema Armonizado y Partidas Arancelarias comprendidas dentro del referido Decreto Supremo;

Que, posteriormente, por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y modificatorias se aprobó el Arancel de Aduanas 2002, en reemplazo del Arancel de Aduanas aprobado según Decreto Supremo N° 119-97-EF;

Que, por Decretos Supremos N°s. 073-2001-EF, 103-2001-EF, 165-2001-EF, 044-2002-EF, 047-2002-EF, 119-2002-EF, 135-2002-EF, 144-2002-EF, 193-2003-EF, 031-2004-EF, 178-2004-EF, 192-2004-EF, 079-2005-EF y 150-2005-EF se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en: 0%, 4%, 12% y 20%;

Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, se ha visto por conveniente modificar algunas tasas de las subpartidas nacionales, con el objeto de promover la eficiencia y competitividad de la economía;

Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el inciso 20) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar las tasas de los Derechos Ad Valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo